

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4341/2022

Sujeto Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La relación, lista, base de datos y/o cualquier documento que tenga los nombres de las personas físicas y morales que hayan tramitado proyectos de sistema alternativo de captación y aprovechamiento de aguas desde el 1 de enero del 2000 hasta la fecha en que se presentó la solicitud.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

- Se violó el principio pro persona
- No se agotó la búsqueda exhaustiva
- Clasificación
- No se aplicó el principio de máxima publicidad



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Persona Física, Persona moral, Trámite, Captación de agua

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4341/2022

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas
de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4341/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de julio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **090173522000957**, mediante la cual, requirió:

“...Solicito la relación, lista, base de datos y/o cualquier otro documento que contenga el nombre de las personas físicas y personas morales (incluyendo su razón social y/o representante legal) que tramitaron proyectos de sistema alternativo de captación y aprovechamiento de aguas. Del 1 de enero de 2000 hasta la fecha de la presente solicitud. ...”. (Sic)

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos

2. Respuesta. El ocho de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **No. SACMEX/UT/0957/2022**, de fecha del tres de agosto, signado por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia** donde le da respuesta a solicitud.

[...]

“...De la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos de las diversas áreas de esta Dirección General se hace del conocimiento que, no se localizó información conforme los rubros solicitados, asimismo, se informa que los Sistemas Alternativos respectivamente contienen Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales, previamente acreditados.

Lo anterior de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX.

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

XXXII. Titular: *La persona física a quien corresponden los datos personales;*

Artículo 6. *El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente*

Por lo anterior se informa que, no podrá otorgarse información, documentación, manifestaciones u opiniones técnicas sobre los predios en particular, salvo a los propietarios o representantes legales, previa acreditación del interés jurídico ante la Unidad de Transparencia mediante documentación idónea.

[...][Sic.]

3. Recurso. El diecisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...Se adjunta escrito de queja
...” (Sic)*

A la solicitud se le adjuntó un documento que, en su parte medular, dice lo siguiente:

“...La solicitante considera que la respuesta del Sujeto Obligado es contraria a la Constitución Política de México, así como a las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y su reglamento, por los siguientes motivos:

- 1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda y motiva su respuesta diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

Art. 1o.- ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- 2) El Sujeto Obligado es responsable de generar y poseer la información solicitada, de conformidad con los artículos 19 y 129 de la LGTAIP:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Prueba de lo anterior es la información disponible en la página web del Sujeto Obligado, que puede consultarse en la liga <https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=387> y que se anexa a este recurso y en la cual consta que entre sus facultades está realizar el trámite denominado “Evaluación y aprobación del proyecto del sistema alternativo de captación y aprovechamiento de las aguas pluviales”.



Residentes Negocios Visitantes Gobierno

← Regresar

Última actualización: 21 de octubre de 2021

Imprimir Compartir

UNIDAD NORMATIVA: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRÁMITE

Evaluación y aprobación del proyecto del sistema alternativo de captación y aprovechamiento de las aguas pluviales.

Trámite para las nuevas construcciones o edificaciones tipos "B" o "C" y en aquellas de mas de 120 m2 de construcción total o mayores a 200m2 de azotea, que se lleven a cabo en la Ciudad de México, con el fin de utilizar el agua pluvial a través de la implementación de un sistema alternativo, en usos que no requieran la calidad de agua potable como son: lavado de autos, limpieza del inmueble, riego de áreas verdes, o en su caso llevar a cabo la infiltración del agua pluvial a través de pozos de absorción para la recarga del acuífero.

¿Quién realiza este trámite?

Propietarios, Poseedores o Representantes Legales que llevan a cabo nuevas construcciones o edificaciones Tipo "B" o "C" y en aquellas de mas de 120m2 de construcción total o mayores a 200m2 de azotea en la Ciudad de México.

¿Dónde, cuándo y cómo se realiza el trámite?

De manera presencial:

¿Necesitas ayuda?

- 3) El Sujeto Obligado otorga respuesta a través de su Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, con lo que incumple su obligación de agotar la búsqueda de la información en todas las áreas pertinentes, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

- 4) Además, el Sujeto Obligado responde que no localizó la información solicitada “conforme los rubros solicitados”. Sin embargo, no aclara a qué rubros se refiere ni

tampoco requirió a la solicitante mayores elementos para localizar la información, como se lo obliga el artículo 128 de la LGTAIP:

Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

- 5) El Sujeto Obligado añade a su respuesta: “se informa que los Sistemas Alternativos respectivamente contienen Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales previamente acreditados”. De esa redacción se desprende, primero que el Sujeto Obligado clasifica, a priori, información que en apariencia no tiene relación con la solicitud en cuestión, puesto que antes afirmó no haberla localizado. Esa clasificación, adicionalmente, se hizo fuera del procedimiento establecido por el Artículos 137 de la LGTAIP:

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

A la vez, esa redacción demuestra que el Sujeto Obligado entendió qué información le fue solicitada y que cuenta con detalles suficientes para localizarla; sin embargo, deliberadamente decidió ocultarla, conducta que amerita sanciones, conforme al Artículo 206 de la Ley General de Transparencia:

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

(...)

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Adicionalmente, la respuesta del Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, al no aplicar el principio de máxima publicidad:

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

6) Aunado a todo lo anterior, y contrario a lo que responde el Sujeto Obligado, la recurrente considera que la información que solicitó es de carácter público, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XVII, establece que los ingresos son información de carácter público:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y

modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

(...)

En apoyo de lo anterior, reitero que de acuerdo con la página web del Sujeto Obligado, en su apartado de transparencia, aparece como una de sus facultades la de realizar el trámite de “Evaluación y aprobación del proyecto del sistema alternativo de captación y aprovechamiento de las aguas pluviales”, concepto que puede y debe considerarse como una autorización otorgada por una autoridad, en este caso representada por el Sujeto Obligado.

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

...” (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4341/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintidós de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El veinte de septiembre se recibió, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los documentos; oficio **SACMEX/UT/RR/4341-1/2022**, con fecha de veinte de septiembre de dos mil veintidós, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde señala:

[...]

INFORME DE LEY

Con fecha 05 de julio de 2022, este SACMEX recibió por medio del Sistema INFOMEX la solicitud de información pública: 090173522000957, mediante el cual requirió lo siguiente:

“Solicito la relación, lista, base de datos y/o cualquier otro documento que contenga el nombre de las personas físicas y personas morales (incluyendo su razón social y/o representante legal) que tramitaron proyectos de sistema alternativo de captación y aprovechamiento de aguas. Del 1 de enero de 2000 hasta la fecha de la presente solicitud. Favor de entregar la información en formato digital por correo electrónico”.

El 08 de Agosto de 2022, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, otorgó respuesta informando que, no se localizó la información conforme los rubros solicitados, asimismo los Sistemas Alternativos contienen Datos Personales y solo podrán tener acceso ella los titulares de la misma o sus representantes legales, previamente acreditados.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión citando lo siguiente como agravios:

“1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda y motiva su respuesta diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (SIC)

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no se contrapone a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y es utilizada derivado a que este Órgano Desconcentrado es parte de la Administración Pública de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción X último párrafo, 303 y 304 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es decir, es un Sujeto Obligado que da cumplimiento a la normatividad local y al Órgano Garante, sin contravenir a lo establecido en la Norma General.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 1 y 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra dicen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

“2) El Sujeto Obligado es responsable de generar y poseer la información solicitada, de conformidad con los artículos 19 y 129 de la LGTAIP” (SIC)

Respecto a este agravio, la recurrente trata de sorprender a ese H. Instituto, ya que las capturas de pantalla que anexa, sólo son los requisitos publicados en la página de este Sacmex, mas no así éstos obligan a tener una relación, lista o base de datos conforme al interés de la recurrente.

En ese sentido, el derecho de acceder a la información se cumple siempre que el Ente la detente de dicha forma y sin que ello implique procesamiento de la misma para atender los requerimientos de los particulares conforme a su especial interés; ya que sus planteamientos implicarían la generación de criterios.

“03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx>

“3) El Sujeto Obligado otorga respuesta a través de su Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, con lo que incumple su obligación de agotar la búsqueda de la información en todas las áreas pertinentes, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia” (SIC)

En ese sentido, dicho asunto se turnó al área competente siendo la Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación para atender lo concerniente, toda vez que la misma se encarga de los Sistemas citados, misma que realizó búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizar registro o existencia de la información solicitada.

De conformidad al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

Artículo 309. La Dirección General de Apoyo Técnico y Planeación, tiene las siguientes atribuciones: (...)

III. Elaborar los estudios y proyectos arquitectónicos de ingeniería civil y electromecánica, así como análisis técnico- económico y planes maestros para los sistemas de agua potable, drenaje, tratamiento y reúso de aguas residuales, con la participación que corresponda a las Direcciones Generales de Agua Potable y de Drenaje en el ámbito de su competencia;

Derivado de lo anterior la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y sus áreas adscritas son las responsables de generar y poseer la información solicitada, sin embargo, considerando que dicha información haya sido generada, en el caso que nos ocupa, no existen inicios de que obran registros o documentos que hagan referencia a los datos a los que el usuario señaló, así mismo de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México en su artículo 24, fracciones VII, XVII y XXIII, también se deberán observar las siguientes obligaciones:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- XVII. Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus personas servidoras públicas o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima;
- XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y

Por lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en su Artículo 3 fracción IX hace referencia a:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

“4) Además, el Sujeto Obligado responde que no localizó la información solicitada “conforme los rubros solicitados”. Sin embargo, no aclara a qué rubros se refiere ni tampoco requirió a la solicitante mayores elementos para localizar la información, como se lo obliga el artículo 128 de la LGTAIP” (SIC)

Dicho artículo, no fue requerido ya que esta Dirección General, identificó y/o interpretó el requerimiento que hacía el solicitante, ahora recurrente, por lo que no vio necesario prevenir a la solicitante, es decir no se localizó relación, lista o base de datos con la información o rubros solicitados de los Sistemas Alternativos, mismos que cita en su solicitud, por lo que resultaría ocioso aclarar la información o rubros que requiere, los cuales son claros y precisos; conforme al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra indica:

“Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.”

“5) El Sujeto Obligado añade a su respuesta: “se informa que los Sistemas Alternativos respectivamente contienen Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales previamente acreditados”.

De esa redacción se desprende, primero que el Sujeto Obligado clasifica, a priori, información que en apariencia no tiene relación con la solicitud en cuestión, puesto que antes afirmó no haberla localizado. Esa clasificación, adicionalmente, se hizo fuera del procedimiento establecido por el Artículos 137 de la LGTAIP

A la vez, esa redacción demuestra que el Sujeto Obligado entendió qué información le fue solicitada y que cuenta con detalles suficientes para localizarla; sin embargo, deliberadamente decidió ocultarla, conducta que amerita sanciones, conforme al Artículo 206 de la Ley General de Transparencia” (SIC)

“6) Aunado a todo lo anterior, y contrario a lo que responde el Sujeto Obligado, la recurrente considera que la información que solicitó es de carácter público, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XVII, establece que los ingresos son información de carácter público” (SIC)

En atención a lo anterior, se señala que la información sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, genera, administra o en posesión del SACMEX, si bien se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido.

De tal manera que, este Ente no tiene permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos con información de acceso restringido tal y como es en su modalidad de Confidencial.

Cabe señalar que, dicho pronunciamiento se realiza por los nombres propios que contiene cada uno de los Sistemas Alternativos, mas no así porque exista relación, lista o base de datos y mucho menos se haya realizado una clasificación de algo que no existe, es decir, la nada jurídica.

En ese orden de ideas, es de señalar que no existe la información en los términos y rubros solicitados, este Sacmex al realizar la búsqueda exhaustiva informó en tiempo y forma a la hoy recurrente al resultado de la búsqueda realizada de conformidad a los principios de transparencia establecidos en la Ley de la Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y no menos importante, este Sacmex fue creado en el año 2003, por lo que a partir de esta fecha se realizó la búsqueda de base, listado o relación en atención a la multicitada solicitud; mismas que a la fecha no han sido creadas, ni resguardadas, ni

mucho menos con los rubros solicitados, es decir si no existe lo primario, no existe lo secundario.

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido:

Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.
[...][*Sic.*]

7. Ampliación y Cierre de Instrucción. El cinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado, asimismo, las manifestaciones de la parte recurrente.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173522000957**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en:

- Se violó el principio pro persona
- No se agotó la búsqueda exhaustiva
- Clasificación
- No se aplicó el principio de máxima publicidad

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo,

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁴**

CUARTO. Estudio de fondo. Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta y los agravios, para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Lo solicitado	Respuestas Primigenia	Agravios y Observaciones
<p>[...] Solicito la relación, lista, base de datos y/o cualquier otro documento que contenga el nombre de las personas físicas y personas morales (incluyendo su razón social y/o representante legal) que tramitaron proyectos de sistema alternativo de captación y aprovechamiento de aguas. Del 1 de enero de 2000 hasta la fecha de la presente solicitud [...][sic]</p>	<p>[...] “...De la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos de las diversas áreas de esta Dirección General se hace del conocimiento que, no se localizó información conforme los rubros solicitados, asimismo, se informa que los Sistemas Alternativos respectivamente contienen Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales, previamente acreditados. Lo anterior de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX. <i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i> <i>IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;</i> <i>XXXII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;</i> <i>Artículo 6. El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente</i></p>	<p>“...La solicitante considera que la respuesta del Sujeto Obligado es contraria a la Constitución Política de México, así como a las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y su reglamento, por los siguientes motivos:</p> <p>1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda y motiva su respuesta diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:</p> <p>Art. 1o.- ...</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en</p>

	<p>Por lo anterior se informa que, no podrá otorgarse información, documentación, manifestaciones u opiniones técnicas sobre los predios en particular, salvo a los propietarios o representantes legales, previa acreditación del interés jurídico ante la Unidad de Transparencia mediante documentación idónea. [...][<i>Sic.</i>]</p>	<p>todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>1) El Sujeto Obligado es responsable de generar y poseer la información solicitada, de conformidad con los artículos 19 y 129 de la LGTAIP:</p> <p>Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.</p> <p>Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de</p>
--	---	--

		<p>entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.</p> <p>En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.</p> <p>Prueba de lo anterior es la información disponible en la página web del Sujeto Obligado, que puede consultarse en la liga https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?i_dTramite=387 y que se anexa a este recurso y en la cual consta que entre sus facultades está realizar el trámite denominado “Evaluación y aprobación del proyecto del sistema alternativo de captación y aprovechamiento de las aguas pluviales”.</p>  <p>2) El Sujeto Obligado otorga respuesta a través de su Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, con lo que incumple su obligación de agotar la búsqueda de la información en todas las áreas</p>
--	--	---

		<p>pertinentes, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia:</p> <p>Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</p> <p>Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.</p> <p>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p>
--	--	--

		<p>Además, el Sujeto Obligado responde que no localizó la información solicitada “conforme los rubros solicitados”. Sin embargo, no aclara a qué rubros se refiere ni tampoco requirió a la solicitante mayores elementos para localizar la información, como se lo obliga el artículo 128 de la LGTAIP:</p> <p>Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.</p> <p>Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.</p>
--	--	---

		<p>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p> <p>3) El Sujeto Obligado añade a su respuesta: “se informa que los Sistemas Alternativos respectivamente contienen Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales previamente acreditados”. De esa redacción se desprende, primero que el Sujeto Obligado clasifica, a priori, información que en apariencia no tiene relación con la solicitud en cuestión, puesto que antes afirmó no haberla localizado. Esa clasificación, adicionalmente, se hizo fuera del procedimiento establecido por el</p>
--	--	---

		<p>Artículos 137 de la LGTAIP:</p> <p>Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Confirmar la clasificación;b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, yc) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley. <p>A la vez, esa redacción demuestra que el Sujeto Obligado entendió que información le fue solicitada y que cuenta con detalles suficientes para localizarla; sin embargo, deliberadamente decidió ocultarla, conducta que amerita sanciones,</p>
--	--	--

		<p>conforme al Artículo 206 de la Ley General de Transparencia:</p> <p>Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>Adicionalmente, la respuesta del Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, al no aplicar el principio de máxima publicidad:</p> <p>Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</p>
--	--	---

		<p>los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.</p> <p>En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.</p> <p>4) Aunado a todo lo anterior, y contrario a lo que responde el Sujeto Obligado, la recurrente considera que la información que solicitó es de carácter público, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XVII,</p>
--	--	---

		<p>establece que los ingresos son información de carácter público:</p> <p>Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)</p> <p>XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;</p> <p>(...)</p> <p>En apoyo de lo anterior, reitero que de acuerdo con la página web del Sujeto Obligado, en su apartado de transparencia, aparece como una de sus facultades</p>
--	--	---

		<p>la de realizar el trámite de “Evaluación y aprobación del proyecto del sistema alternativo de captación y aprovechamiento de las aguas pluviales”, concepto que puede y debe considerarse como una autorización otorgada por una autoridad, en este caso representada por el Sujeto Obligado.</p> <p>Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública. ...” (Sic)</p>
--	--	---

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y motivado.

MANUAL ADMINISTRATIVO

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

No. de Registro: MA-17/030622-SACMEX-11480D9

Puesto: Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 309. La Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo las actividades de planeación, programación y presupuestación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- II. Definir, con la participación que corresponda a la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios, los programas de trabajo y ejecución de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en materia de infraestructura hidráulica necesaria para la prestación de servicios públicos;

III. Elaborar los estudios y proyectos arquitectónicos de ingeniería civil y electromecánica, así como análisis técnico-económico y planes maestros para los sistemas de agua potable, drenaje, tratamiento y reúso de aguas residuales, con la participación que corresponda a las Direcciones Generales de Agua Potable y de Drenaje en el ámbito de su competencia;

IV. Establecer y ejecutar las políticas y lineamientos relativos a la vigilancia de la calidad del agua potable, de acuerdo con las normas mexicanas y los parámetros establecidos por la Secretaría de Salud;

V. Establecer las políticas y lineamientos para determinar las especificaciones a que deberán sujetarse las obras y servicios hidráulicos;

VI. Se deroga.

VII. Solicitar a la Dirección General de Agua Potable y a la Dirección General de Drenaje, la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma para el cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Solicitar, en su caso, a la Dirección General de Agua Potable y a la Dirección General de Drenaje que se lleven a cabo los ajustes de costos, revisión y autorización de precios unitarios y precios unitarios extraordinarios de los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, en el ámbito de su competencia;

IX. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos necesarios para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable;

X. Substanciar y resolver los procedimientos de rescisión administrativa de los contratos de su competencia, previa opinión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos al respecto;

XI. Remitir a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos los documentos para interponer las acciones jurídicas necesarias, para la defensa de los intereses del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia;

XII. Coordinar la guarda y custodia del acervo técnico, documental y gráfico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para la consulta de su personal y usuarios;

XIII. Programar y supervisar, con la participación que corresponda a la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios, campañas

periódicas e instrumentos de participación ciudadana que instruyan el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsen una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable mediante la educación ambiental; así como dirigir programas, estudios y acciones para el aprovechamiento racional del agua, la conservación de su calidad y el pago oportuno de los derechos por el suministro de ésta;

XIV. Expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos; y

XV. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

PUESTO: Subdirección de Planeación y Programación de Obras Hidráulicas.

FUNCIONES:

- Coordinar mediante la planeación y la política hídrica, la gestión integrada de los Recursos Hídricos de la Ciudad de México.
- Llevar a cabo actividades vinculadas a la planeación y programación en materia de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Reúso, a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México - SACMEX, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.
- Coordinar el Programa Operativo Anual (POA), con base a las necesidades hídricas de la Ciudad de México, solicitando los requerimientos a cada una de las áreas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para llevar a cabo la integración y seguimiento del Programa Operativo Anual (POA).
- Dar seguimiento y cumplimiento a la Política Hídrica en materia de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Reúso, mediante la elaboración del Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos 2018-2024.
- Coordinar la elaboración, integración y actualización de métodos y modelos de planeación.
- Coadyuvar con diversas instancias de las órdenes de gobierno, Academia y Sociedad Civil en el establecimiento de estrategias, modelos e indicadores en materia de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Reúso.
- Analizar la información necesaria en materia de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Reúso, para promover el uso sustentable.

- Coordinar la integración, formulación y actualización de los datos, información estadística y geográfica en materia de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Reúso.
- Coordinar mediante la planeación, la prestación eficiente de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Reúso, de la Ciudad de México.
- Coordinar la elaboración, integración y cumplimiento del Plan Maestro de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Reúso, así como los Programas Hídricos de las 16 Alcaldías.
- Coordinar la elaboración de estudios y proyectos de prospectiva en materia de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Reúso.
- Colaborar en la realización del anteproyecto de inversión anual (Cartera de Estudios y Proyectos) en materia de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Reúso, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México - SACMEX.
- Coordinar la implementación de procedimientos operativos y administrativos relacionados con la Subdirección de Planeación y Programación de Obras Hidráulicas.
- Supervisar los estudios y proyectos de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Reúso, internos como externos realizados para el desarrollo del buen funcionamiento del sistema hidráulico de la Ciudad de México.
- Dar seguimiento (Coordinar) a los trabajos de los Programas Federalizados e informar sus avances al Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, perteneciente a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).
- Coordinar la aportación de elementos de juicio para substanciar y resolver los procedimientos de Recisión Administrativa de Contratos en materia de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Reúso, a cargo de la Dirección General de los Servicios Hidráulicos.
- **Coordinar la evaluación y aprobación de los estudios y proyectos de Sistemas Alternativos de Captación y Aprovechamiento de las aguas pluviales.**
- Elaborar, coordinar, supervisar y vigilar las acciones y estudios en materia de hidráulica relacionados con los requerimientos de impacto ambiental correspondientes a las Direcciones Generales de Agua Potable y Drenaje.

- Elaborar estudios y proyectos de infraestructura en coordinación con la Dirección General de Agua Potable y Dirección General de Drenaje.
- Coordinar y elaborar estudios y proyectos relacionados al Acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.
- Integrar lo relacionado a informes y cuenta pública.
- Compilar información y documentos para la coordinación, atención y seguimiento a los requerimientos de los Órganos Fiscalizadores, respecto a las diferentes áreas que integran la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos.
- Recepcionar, resguardar y clasificar el acervo documental técnico y gráfico en materia de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento y Reúso, y demás obras complementarias que conforman el sistema hidráulico de la Ciudad de México, con la finalidad de que sea consultado por personal que labora en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y usuarios externos como fuente documental para la elaboración de estudios y proyectos.
- Recepcionar y clasificar los estudios, proyectos ejecutivos de obra terminada en materia de Ingeniería Civil, Electromecánica, Hidráulica, Hidrológico e Hidrometría que generan las diferentes áreas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Mantener actualizada y clasificada la información que ingresa a la biblioteca, correspondiente al Sistema Hidráulico de la Ciudad de México, para su consulta y apoyo para la elaboración de nuevos estudios y proyectos.
- Proporcionar la información de estudios, proyectos ejecutivos y documentos internos, libros y revistas a usuarios internos y externos, con la autorización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Recibir, resguardar y clasificar los planos de obras terminadas en materia de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Reúso, que ingresan a la Mapoteca por parte de las distintas áreas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para su consulta y apoyo de nuevos proyectos. Así como reproducir planos, a solicitud de las diferentes áreas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y de las instituciones educativas que lo requieran.

Nombre del procedimiento: Evaluación y Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas Pluviales.

Objetivo general: Analizar, evaluar y aprobar los proyectos de Sistemas Alternativos para la Captación y Aprovechamiento de aguas pluviales, en las nuevas construcciones o edificaciones, debiéndose utilizar esta agua en todos aquellos usos que no requieran de la calidad del agua potable.

Descripción narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1.	Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos.	Recibe solicitud a través del correo electrónico evaluacionproyectosb@sacmex.cdmx.gov.mx , instruye a la Subdirección de Planeación y Programación de Obras Hidráulicas para su atención.	1 día hábil
2.	Subdirección de Planeación y Programación de Obras Hidráulicas.	Recibe expediente electrónico del proyecto del sistema alternativo a través de correo electrónico evaluacionproyectosb@sacmex.cdmx.gov.mx , registra en bases de datos, designa ID y analiza a qué tipo de proyecto corresponde e instruye a la Oficina para su atención.	1 día hábil
3.		Analiza y revisa el proyecto de acuerdo a la normatividad vigente y corrobora el cumplimiento de requisitos.	3 días hábiles
		¿Cumple con los requisitos?	
		NO.	
4.		Contesta mediante correo electrónico (evaluacionproyectosb@sacmex.cdmx.gov.mx) al solicitante indicando motivos de la devolución del proyecto, proporcionándole observaciones y comentarios; en caso de existir una	1 día hábil



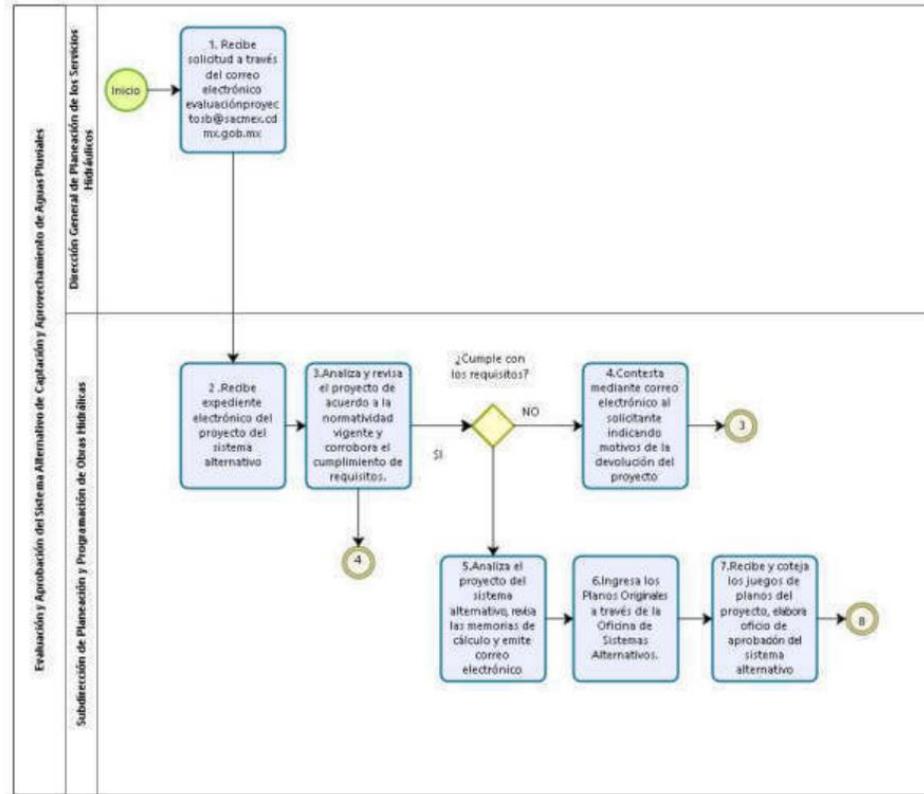
No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
		segunda corrección, se le dará una cita al usuario para explicar las observaciones, con la finalidad de que sean subsanadas. (Conecta con la actividad 1).	
		SI.	
5.		Analiza el proyecto del sistema alternativo, revisa las memorias de cálculo y emite correo electrónico de solicitud de planos originales del proyecto, firmados por el propietario y el Director Responsable de Obra para la aprobación, se recaba la firma del titular y se entrega al solicitante.	2 días hábiles
6.		Ingresa los Planos Originales a través de la Oficina de Sistemas Alternativos.	8 días hábiles
7.		Recibe y coteja los juegos de planos del proyecto, elabora oficio de aprobación del sistema alternativo, se envía a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos para la firma correspondiente.	3 días hábiles
8.	Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos.	Firma y autoriza el proyecto sistema alternativo y devuelve a la Oficina de Sistemas Alternativo para preparar entrega al usuario.	1 día hábil
9.	Subdirección de Planeación y Programación de Obras Hidráulicas.	Realiza el sellado de planos y se entregan al solicitante, el oficio de aprobación de sistema alternativo, el juego de planos en papel bond y la memoria de cálculo sellados y firmados.	1 día hábil
10.		Envía por oficio juego de planos en papel herculene para clasificación y archivo en la mapoteca del SACMEX y se Integra el	1 día hábil

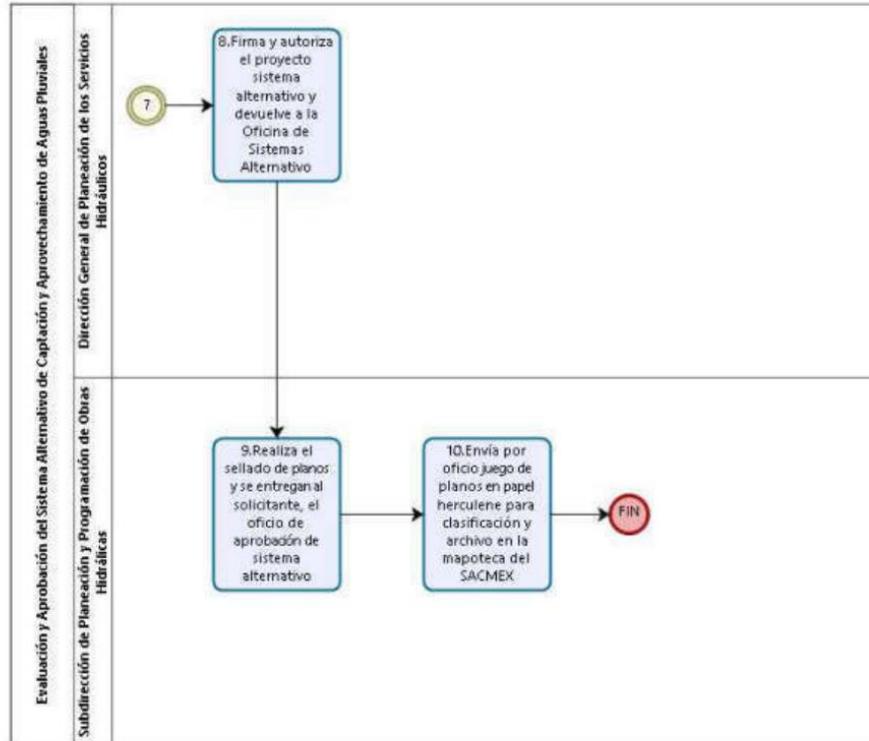


No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
		acuse del oficio al expediente y procede a archivar como proyecto concluido.	
		Fin del procedimiento.	
Tiempo aproximado de ejecución: 22 días hábiles			
Plazo o periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 90 días hábiles; con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México			

Aspectos a considerar: No aplica.

Diagrama de flujo:





VALIDÓ

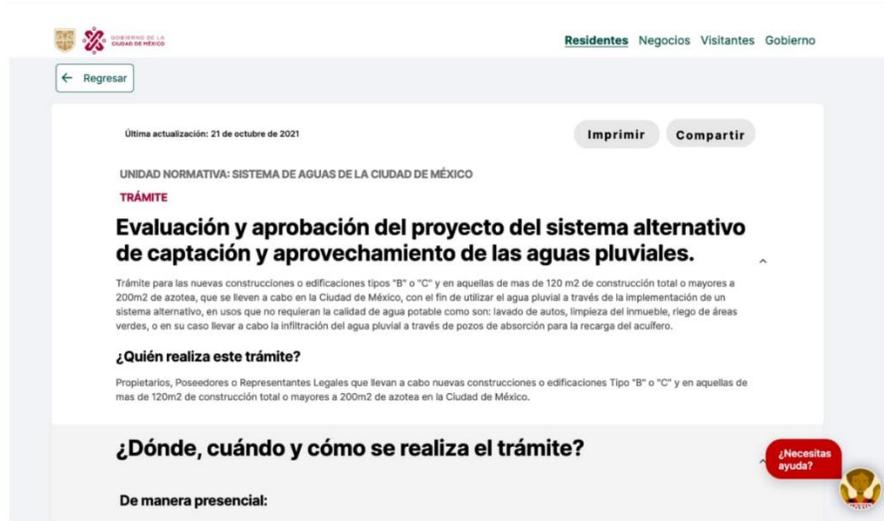
ING. RUBEN PINEDA MIGUELES
 SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE OBRAS
 HIDRÁULICAS

De esta manera, se pasa al análisis de la respuesta:

1.- La parte recurrente solicitó *“la relación, lista, base de datos y/o cualquier documento que tenga los nombres de las personas físicas y morales que hayan tramitado proyectos de sistema alternativo de captación y aprovechamiento de aguas desde el 1 de enero del 2000 hasta la fecha en que se presentó la solicitud”*. La respuesta primigenia se centró en señalar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos no se localizó información conforme los rubros solicitados, asimismo, que los Sistemas Alternativos respectivamente contienen Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales, previamente acreditados, por lo que, no podrá otorgarse información, documentación, manifestaciones u opiniones técnicas sobre los predios en particular, salvo a los propietarios o representantes legales, previa acreditación del interés jurídico ante la Unidad de Transparencia mediante documentación idónea. En consecuencia, la parte recurrente se agravió respecto de que se violó el principio pro-persona, no se agotó la búsqueda exhaustiva, la clasificación y por no aplicarse el principio de máxima publicidad.

2.- Es importante señalar que la parte recurrente, entre los argumentos de sus agravios, señaló que conforme a los artículos 19 y 129 de la Ley General de Transparencia el sujeto obligado es responsable de generar y poseer la información solicitada y proporciona una liga electrónica que lleva de manera directa a los requisitos del trámite denominado “Evaluación y aprobación del proyecto del sistema alternativo de captación y aprovechamiento de las aguas pluviales”, mismo que ilustra con la siguiente pantalla, a efecto, de constancia de

que entre las facultades que tiene el sujeto obligado es la de realizar dicho trámite:



Residentes Negocios Visitantes Gobierno

Última actualización: 21 de octubre de 2021

UNIDAD NORMATIVA: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRÁMITE

Evaluación y aprobación del proyecto del sistema alternativo de captación y aprovechamiento de las aguas pluviales.

Trámite para las nuevas construcciones o edificaciones tipos "B" o "C" y en aquellas de mas de 120 m2 de construcción total o mayores a 200m2 de azotea, que se lleven a cabo en la Ciudad de México, con el fin de utilizar el agua pluvial a través de la implementación de un sistema alternativo, en usos que no requieran la calidad de agua potable como son: lavado de autos, limpieza del inmueble, riego de áreas verdes, o en su caso llevar a cabo la infiltración del agua pluvial a través de pozos de absorción para la recarga del acuífero.

¿Quién realiza este trámite?

Propietarios, Poseedores o Representantes Legales que llevan a cabo nuevas construcciones o edificaciones Tipo "B" o "C" y en aquellas de mas de 120m2 de construcción total o mayores a 200m2 de azotea en la Ciudad de México.

¿Dónde, cuándo y cómo se realiza el trámite?

De manera presencial:

¿Necesitas ayuda?

En este sentido, es conveniente traer a colación el artículo 228 de la Ley de Transparencia, que a la letra establece lo siguiente:

[...]

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

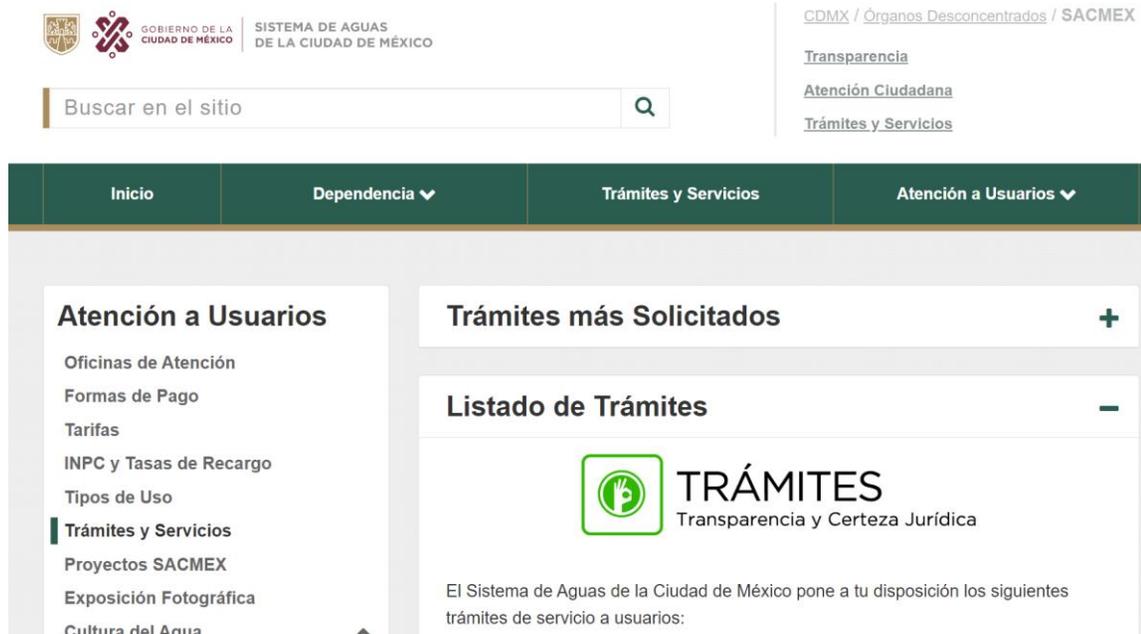
I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

[...] [sic]

Al respecto, en el portal de Internet del sujeto obligado se da cuenta de que sí existe el trámite denominado **"Evaluación y aprobación del proyecto del sistema alternativo de captación y aprovechamiento de las aguas"**

pluviales”, mismo, que al activarse lleva a los requisitos que se debe de cumplir para obtener un documento de aprobación del proyecto:



The screenshot shows the website interface for the 'SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO'. At the top left, there are logos for the 'GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO' and the 'SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO'. A search bar with the text 'Buscar en el sitio' and a magnifying glass icon is present. On the top right, there are navigation links: 'CDMX / Órganos Desconcentrados / SACMEX', 'Transparencia', 'Atención Ciudadana', and 'Trámites y Servicios'. Below this is a dark green navigation bar with four items: 'Inicio', 'Dependencia', 'Trámites y Servicios', and 'Atención a Usuarios'. The main content area features a sidebar on the left titled 'Atención a Usuarios' with a list of links: 'Oficinas de Atención', 'Formas de Pago', 'Tarifas', 'INPC y Tasas de Recargo', 'Tipos de Uso', 'Trámites y Servicios' (highlighted), 'Proyectos SACMEX', 'Exposición Fotográfica', and 'Cultura del Agua'. The main content area has a section titled 'Trámites más Solicitados' with a plus sign icon, and below it, a section titled 'Listado de Trámites' with a minus sign icon. The 'Listado de Trámites' section contains a green circular icon with a white 'p' and the text 'TRÁMITES' and 'Transparencia y Certeza Jurídica'. Below this, it states: 'El Sistema de Aguas de la Ciudad de México pone a tu disposición los siguientes trámites de servicio a usuarios:'.

...

21.- Evaluación y Aprobación del Proyecto del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas Pluviales.

[Regresar](#)

Última actualización: 21 de octubre de 2021

[Imprimir](#)[Compartir](#)

UNIDAD NORMATIVA: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRÁMITE

Evaluación y aprobación del proyecto del sistema alternativo de captación y aprovechamiento de las aguas pluviales.

Trámite para las nuevas construcciones o edificaciones tipos "B" o "C" y en aquellas de mas de 120 m² de construcción total o mayores a 200m² de azotea, que se lleven a cabo en la Ciudad de México, con el fin de utilizar el agua pluvial a través de la implementación de un sistema alternativo, en usos que no requieran la calidad de agua potable como son: lavado de autos, limpieza del inmueble, riego de áreas verdes, o en su caso llevar a cabo la infiltración del agua pluvial a través de pozos de absorción para la recarga del acuífero.

¿Quién realiza este trámite?

Propietarios, Poseedores o Representantes Legales que llevan a cabo nuevas construcciones o edificaciones Tipo "B" o "C" y en aquellas de mas de 120m² de construcción total o mayores a 200m² de azotea en la Ciudad de México.

¿Dónde, cuándo y cómo se realiza el trámite?

De manera presencial:

1. Se presenta la solicitud y el proyecto de Sistema Alternativo en formato digital (documentación administrativa y técnica), vía electrónica al correo evaluacionproyectosb@sacmex.cdmx.gob.mx, dirigido al Director General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el instructivo de ayuda al usuario que se encuentra en el siguiente link https://drive.google.com/drive/folders/1ajMzp_2RftsgloaV3JMgS0HfXFpfoqVD

2. Se realiza el ingreso del proyecto en formato digital vía correo electrónico, se otorga un número ID, el proyecto pasará a revisión y posteriormente se realizará una pre aprobación, se solicitará al usuario mediante notificación electrónica el ingreso físico (impreso) del proyecto pre aprobado (es decir, la última versión del proyecto digital evaluado) para su aprobación en la oficina de Sistemas Alternativos ubicada en Calle de la Plata número 48, piso 8, ala norte, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

[¿Necesita ayuda?](#)

3. Se presenta la persona autorizada mediante documento idóneo en la Oficina de Sistemas Alternativos con identificación oficial vigente para recoger aprobación en Calle Río de la Plata número 48, piso 8, ala norte, en la Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc

Localiza la oficina de atención más cercana

Por favor selecciona una alcaldía

Selecciona ▼

Da clic sobre el marcador para ver información



Descarga formatos

- [TSACMEX_DESU_EAP_10_1.pdf](#)

Costos

Sin costo

Documentos Adjuntos

Sin formatos

Documento que se obtiene:

- Aprobación de Proyecto

Vigencia

- Permanente

¿Necesitas

¿Qué se necesita para realizarlo?

Requisitos:

1. Documentos de identificación oficial

Credencial para Votar - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Cédula Profesional - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Pasaporte - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Cartilla de Servicio Militar - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Carta de Naturalización - Original y Copia(s) Simple(s)

2. Documentos de acreditación de personalidad jurídica

Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación del interesado y de quien realiza el trámite. - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Personas físicas: Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Personas morales: Acta constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)

3. Formato [TSACMEX_DESU_EAP_10_1.pdf](#) debidamente requisitado

4. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo (vigente) o Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.

5. Constancia de Alineamiento y Número Oficial (vigente)

6. Memoria de Cálculo, Memoria Descriptiva y Proyecto de Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales. (Planos en formato digital .dwg para revisión y en papel bond y herculene para su autorización).

Otros datos de interés

1. Tipo de Ficta que procede: Negativa

Información que sea útil para que el interesado realice el trámite

* La aprobación del Sistema Alternativo, se emitirá sobre los datos proporcionados exclusivamente por el propietario o representante legal. * La solicitud la realizarán personas físicas o morales o su representante legal cumpliendo con las formalidades descritas en la normatividad vigente. * En los casos de inconsistencias en la ubicación y/o superficie del predio se debe presentar copia de cualquiera de los siguientes documentos: Escritura Pública, Licencia de Fusión, Subdivisión, Relotificación, o cualquier otro instrumento jurídico emitido por autoridad competente, que permita identificar la ubicación y superficie del predio, requerido por este Sistema de Aguas de la Ciudad de México. * Los Interesados podrán solicitar la Guía de Elaboración de Sistema Alternativo, Criterios o Lineamientos que para ello disponga el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. * Los proyectos del Sistema Alternativo deberán ser ingresados en formato digital, con las memorias de cálculo, descriptiva y planos, una vez que se indique que cumple con las especificaciones técnicas, el interesado deberá ingresar un juego de planos en papel bond y otro juego de planos en papel herculene para la aprobación. * Para efectos de control en la atención a usuarios, solo se dará información sobre el trámite de Sistemas Alternativos a quien exclusivamente acredite el interés Jurídico. * El Trámite de Aprobación del Sistema Alternativo, tendrá un periodo de atención de 20 días hábiles, contados a partir del cumplimiento de todos los requisitos, en caso de depender del impulso que de el interesado al trámite, se sujetará el tiempo máximo que establece la Ley del Procedimiento Administrativo en el Artículos 93 fracción II.

Duración / Respuesta

- 40 Días hábiles

La respuesta de tu tramite deberás conservarla para fines de acreditación, inspección y verificación.

Fundamento jurídico

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal: Artículos 32, 33, 35, 39 fracción III, 51 fracciones II y III, 53 fracción II, 65 y 124.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México: Artículos: 32, 42, 44 fracción VI, 45, 87 fracción IV, 89 y 93 fracción II.

Otro: Normas Técnicas Complementarias al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal , "Para el diseño y ejecución de obras e instalaciones hidráulicas,: Apartado 1.2.3 Sistema de Alcantarillado Pluvial.

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México: Artículos: 304 fracción V, 309 fracciones V y XXII.

Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México: Artículos:36 fracción IV, 77 fracción IV Bis, 86 Bis I, 106, 110 y 111, 125, 125 Bis. 125 Bis 3.

Otro: Normas generales de ordenación para formar parte de la ley de desarrollo urbano y del programa general de desarrollo urbano de la CDMX: Norma 4 y 27

Otro: Normas técnicas complementarias para el diseño y ejecución de obras e instalación hidráulica.: Punto 1.2.3. Sistema de Alcantarillado Pluvial

El contenido y legalidad de la información de este trámite, así como del formato único de solicitud es de exclusiva responsabilidad del Sujeto Obligado que norme, aplique u opere el Trámites y/o Servicio.

Aquí es importante, destacar que esta información es un trámite para la obtención de un documento final de aprobación del proyecto, mismo que deberán realizar los Propietarios, Poseedores o Representantes Legales que llevan a cabo nuevas construcciones o edificaciones Tipo "B" o "C" y en aquellas de más de 120m² de construcción total o mayores a 200m² de azotea en la Ciudad de México, que se realiza de manera presencial previa acreditación de identificación oficial o de acreditación de personalidad jurídica y la documentación requerida para su realización, lo que implica que para efectos de control en la atención a usuarios, solo se dará información sobre el trámite de Sistemas Alternativos a quien exclusivamente acredite el interés jurídico.

3.- Asimismo, el sujeto obligado señaló en su respuesta inicial que los "Sistemas Alternativos respectivamente contienen Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares

de la misma o sus representantes legales previamente acreditados”, por tanto, no podrá otorgarse información, documentación, manifestaciones u opiniones técnicas sobre los predios en particular, salvo a los propietarios o representantes legales, previa acreditación del interés jurídico ante la Unidad de Transparencia mediante documentación idónea.

En este sentido, el sujeto obligado al señalar que existen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable está dando por sentado que los mismos al recabarse deben ser resguardados en un determinado sistema de datos personales para su tratamiento específico, además, de que debió de haberse realizado el procedimiento de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, a través, del Comité de Transparencia como lo marca el artículo 186 de la Ley de Transparencia y, por tanto, debe existir el acta de la sesión de dicho Comité en la cual esté plasmado el acuerdo para tal efecto. Sin embargo, el sujeto obligado se quedó sólo en el pronunciamiento de que los Sistemas Alternativos contienen datos personales.

4.- Hasta aquí, se puede señalar, por un lado, que la información solicitada es recabada a través de la realización de un trámite específico, denominado *“Evaluación y aprobación del proyecto del sistema alternativo de captación y aprovechamiento de las aguas pluviales”*, que realizan los Propietarios, Poseedores o Representantes Legales que llevan a cabo nuevas construcciones o edificaciones Tipo "B" o "C" y en aquellas de más de 120m² de construcción total o mayores a 200m² de azotea en la Ciudad de México, de manera presencial previa acreditación de identificación oficial o de acreditación de personalidad jurídica y la documentación requerida para su realización, lo que implica que para efectos de control en la atención a usuarios, **solo se dará información sobre el**

trámite de Sistemas Alternativos a quien exclusivamente acredite el interés jurídico.

El sujeto obligado, sólo puede permitir el acceso a la información confidencial mediante el consentimiento de los particulares titulares de la información, esto, de acuerdo, al artículo 191 de la Ley de Transparencia, lo cual es aplicable para el caso que nos ocupa, dado que, se tendría que consultar a cada uno de los titulares de los datos personales en cita, para que expresarán si otorgan o no su consentimiento para que un tercero pudiera acceder a sus datos personales. Incluso de las empresas, es necesario, puesto que, tendrían que evaluar si es conveniente o no abrir la confidencialidad de sus datos por los efectos del mercado, que podrían ser positivos o negativos, a final de cuentas sería una decisión personal de los titulares de dichos datos personales.

5.- Respecto a la búsqueda de la información solicitada, se observa que, de acuerdo al Manual Administrativo del sujeto obligado, la **Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos**, misma que, se pronunció en la respuesta primigenia, es la unidad administrativa competente para pronunciarse respecto a lo solicitado, puesto que, de acuerdo con el procedimiento denominado “Evaluación y Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas Pluviales” es quien de inicio recibe la solicitud y al final firma y autoriza el proyecto sistema alternativo, siendo la parte operativa de dicha evaluación la Subdirección de Planeación y Programación de Obras Hidráulicas, misma que se encuentra adscrita a la Dirección General en cita, por lo que, es correcto que se haya pronunciado como unidad competente.

En este sentido y a modo de conclusión, se tiene que la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos si tiene competencia para pronunciarse

respecto a lo solicitado, dado que, por sus atribuciones y participación directa en el procedimiento denominado “Evaluación y Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas Pluviales” realiza las actividades de recibir las solicitudes y otorgar la firma y autorización de cada proyecto sistema alternativo, asimismo, el sujeto obligado en su respuesta señaló que como resultado de una búsqueda exhaustiva no encontró la información conforme los rubros solicitados por la parte recurrente, sin fundar ni motivar de manera razonable dicha búsqueda, sobre todo, porque al existir el trámite denominado “Evaluación y Aprobación del Proyecto de Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas”, que de entrada como documento fuente cuenta con el formato número de clave TSACMEX-DGPSH_EAPSA_1, en el que se observa, tan sólo en la carátula que requieren los datos de las personas interesadas, sea física o moral, es claro que tiene información relacionada con lo requerido por la parte recurrente.

Además, el sujeto obligado, como segunda parte de la respuesta, señaló que los sistemas alternativos contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes legales, previamente acreditados, lo cual, tampoco lo fundamenta ni motiva de manera razonable, puesto que, no mencionó la existencia del sistema de datos personales en el que son incorporados y tratados ni tampoco si los datos personales de corte confidencial ya fueron confirmados como tales por el Comité de Transparencia ni si existe el Acta de la sesión de éste en el que se haya acordado tal confirmación, siendo que en el formato señalado se encuentra los siguiente:

" El Sistema de Aguas de la Ciudad de México a través de la **Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulico**, es responsable de los datos personales recabados, los cuales serán protegidos, incorporados y tratados en el

Sistema de Datos Personales del Trámite de Solicitud de Evaluación y Aprobación del Proyecto de Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas Pluviales, teniendo su fundamento en el Artículos 77 fracción VI Bis y 86 Bis 1 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, **cuya finalidad es evaluar y aprobar los proyectos de los Sistemas de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales correspondientes a los nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos y de todas aquellas nuevas construcciones o edificaciones en la Ciudad de México, dichas aguas deberán de ser captadas y aprovechadas en todos aquellos usos que no requieran la calidad de agua potable.**

La información de los proyectos podrán ser transmitidos a la CDHCDMX, Órganos de Control, PAOT, INFOCDMX, Órganos Jurisdiccionales, Auditoría Superior de la CDMX, Alcaldías en la CDMX, SEDUVI, SCGDMX, SEDEMA, SMCDMX, SGIRPCCDMX, en cumplimiento a los requerimientos que en el ejercicio de sus atribuciones realicen, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para la Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas Pluviales. Adicionalmente, **se informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley**. El responsable del Sistema de datos personales es la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, por lo que **para manifestar la negativa en el tratamiento de los datos personales será ante la Unidad de Transparencia en el SACMEX** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es [...].

 		Folio: _____
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		Clave de formato: TSACMEX-DGPSH_EAPSA_1
NOMBRE DEL TRÁMITE: Evaluación y Aprobación del Proyecto de Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas Pluviales		
Ciudad de México, a _____ de _____ de _____		
Secretaría, Alcaldía, Dirección General _____		Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos
Presente		
Declaro bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada es verídica, por lo que en caso de existir falsedad en ella, tengo pleno conocimiento que se aplicarán las sanciones administrativas y penas establecidas en los ordenamientos respectivos para quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, en términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y con relación al 311 del Código Penal para el Distrito Federal.		
Información a la persona interesada sobre el tratamiento de sus datos personales		
<p>* El Sistema de Aguas de la Ciudad de México a través de la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulico, es responsable de los datos personales recabados, los cuales serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales del Trámite de Solicitud de Evaluación y Aprobación del Proyecto de Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas Pluviales, teniendo su fundamento en el Artículos 77 fracción VI Bis y 86 Bis 1 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, cuya finalidad es evaluar y aprobar los proyectos de los Sistemas de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales correspondientes a los nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos y de todas aquellas nuevas construcciones o edificaciones en la Ciudad de México, dichas aguas deberán de ser captadas y aprovechadas en todos aquellos usos que no requieran la calidad de agua potable.</p> <p>La información de los proyectos podrán ser transmitidos a la CDHCDMX, Organos de Control, PAOT, INFOCDMX, Organos Jurisdiccionales, Auditoría Superior de la CDMX, Alcaldías en la CDMX, SEDULVI, SCSGDMX, SEDEMA, SMCMDMX, SGRPCCDMX, en cumplimiento a los requerimientos que en el ejercicio de sus atribuciones realicen, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p> <p>Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para la Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas Pluviales.</p> <p>Adicionalmente, se informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.</p> <p>El responsable del Sistema de datos personales es la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, por lo que para manifestar la negativa en el tratamiento de los datos personales será ante la Unidad de Transparencia en el SACMEX y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es Calle Río de la Plata No 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, correo electrónico: ui@sacmex.cdmx.gob.mx.</p> <p>El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al teléfono: 555636-2120, correo electrónico: datos.personales@infocdmx.org.mx o www.infocdmx.org.mx.</p>		
DATOS DE LA PERSONA INTERESADA (PERSONA FÍSICA)		
* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios.		
Nombre (s) _____		
Apellido paterno _____		Apellido materno _____
Identificación oficial _____		Número / Folio _____
(Credencial para votar, Pasaporte, Cartilla de Servicio Militar o Cédula Profesional o Carta de Naturalización, etc.)		
Clave Única de Registro de Población (CURP) _____		
Nacionalidad _____		
De acuerdo con su cultura, ¿Se considera indígena? Si <input type="checkbox"/> Si en parte <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> No sabe <input type="checkbox"/>		
¿Habla lengua indígena? Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
¿Qué lengua indígena habla? _____		
En su caso		
Documento con el que acredita la situación migratoria y estancia legal en el país _____		Nacionalidad _____
Fecha de vencimiento _____		Actividad autorizada a realizar _____
DATOS DE LA PERSONA INTERESADA (PERSONA MORAL)		
* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios.		
Denominación o razón social _____		
Acta Constitutiva o Póliza		
Número o Folio del Acta o Póliza _____		Fecha de otorgamiento _____
Nombre de la persona titular de la Notaría o Correduría Pública, o Alcaldía que lo expide _____		
Número de Notaría o Correduría _____		Entidad Federativa _____
Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio		
Folio o Número _____		Fecha _____
Entidad Federativa _____		

Ahora bien, la parte recurrente señaló como prueba de la existencia de la información que solicita la pantalla del trámite en cita, mismo que en su respuesta el sujeto obligado no mencionó ni tampoco que la Dirección General de

Planeación de los Servicios Hidráulicos es la responsable del sistema de datos personales **Sistema de Datos Personales del Trámite de Solicitud de Evaluación y Aprobación del Proyecto de Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas Pluviales**, lo cual, no sólo denotó una falta de fundamentación y motivación razonable, sino también, falta de la aplicación del principio de máxima publicidad. Por tanto, se considera que los agravios de la parte recurrente son parcialmente fundados.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo anterior, es claro que **el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO**, ya que la atención brindada a su solicitud de información fue carente de certeza, lo cual, se manifiesta en que **la falta de fundamentación y motivación razonable, así como, de certeza respecto a la clasificación en su modalidad de confidencial y de aplicación del principio de máxima**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

publicidad.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Órgano Garante deja a salvo los derechos de la parte recurrente, a efecto, de que pueda presentar queja o denuncia ante la autoridad correspondiente, respecto los hechos señalados en su solicitud de información.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **MODIFICARSE** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **Deberá emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la que se pronuncie de manera adecuada sobre lo solicitado, tomando en consideración el presente estudio y la aplicación del principio de máxima publicidad.**

- **En caso, de que exista el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la que fue confirmada la clasificación en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los formatos y aplicación del trámite denominado: “Evaluación y aprobación del proyecto del sistema alternativo de captación y aprovechamiento de las aguas pluviales”, se le deberá entregar a la parte recurrente.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



INFOCDMX/RR.IP.4341/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**